

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Rad. No. 2023-0122, Sucesión de MERY IZQUIERDO DE BERNAL

Se procede a rechazar la acción de la referencia, pues se observa que no se subsanó en debida forma conforme al auto de 1 de junio de 2.023, en especial en su aparte 1.1., como pasa a explicarse.

Pártase por decir que conforme a los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, con la demanda de sucesión y para posibilitar su admisión (la apertura del liquidatorio), se precisa que el proponente de aquella anexe, de un lado, un texto separado el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la sociedad conyugal, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, **junto con las pruebas que se tengan sobre ellos** (se resalta). Y de otro lado, debe igualmente anexarse a la demanda un avalúo de los bienes relictos que cumpliera los requisitos de que trata el artículo 444 de la obra ya citada y en especial del numeral 4 de este último canon si se da noticia de bienes inmuebles.

Entonces, descendiendo al inventario que se ha aportado para subsanar la petición de apertura del sucesorio, rápidamente se lee que se enlistan como bienes de la herencia, es decir bienes cuya propiedad plena se afirma corresponde a la causante, a los inmuebles identificados con las matrículas Nos. 156-139140 y 156-140140, pero de allí se verifican ciertos yerros en el texto en mención que van en contravía de las cláusulas legales advertidas ab initio, así:

En primer lugar, se precisa fijar el alcance del derecho de la causante sobre las referidas partidas, pues notorio es que no es propietaria del 100% de aquellas.

En segundo lugar, los valores de las partidas insertos en el inventario allegado con la subsanación de la acción no corresponden a los lineamientos ordenados en las normas invocadas y ello obedece a que no puede tener en cuenta para ello el porcentaje del derecho de propiedad que la causante tiene en cada uno de los inmuebles allí relacionados. Ello por supuesto determina la cuantía de la sucesión y el establecimiento de la autoridad judicial que debe conocer de la misma.

En esas condiciones, no se acató a plenitud el auto de inadmisión y ello determina el rechazo de la demanda, como en efecto se hará.

Por lo dicho, se dispone:

1. Se rechaza la demanda de la referencia.
2. Como quiera que la demanda fue allegada virtualmente, no es procedente su devolución a la parte interesada.
3. Por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd093706d3406634ad46c357f4662e9e8db84424036fab9686ea2971c6a7670**

Documento generado en 26/06/2023 03:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>